

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00135 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Edin Alberto Mira Bedoya y otros
DEMANDADOS	La Equidad Seguros Generales y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

*Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del CGP, la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. La importancia de una adecuada relación de sucesos o eventos bajo un criterio lógico que facilite la referencia a cada uno de los hechos que fundamentan sus pretensiones, resulta imprescindible para que los pasivos puedan aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, garantizando con ello el debido proceso.

Al punto, en la doctrina especializada sobre el Código General del Proceso, encontramos: *“La narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, a criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es pernicioso e inútil incluir, en el relato de los hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”*¹.

Por lo cual, la parte demandante deberá:

- 1.1. Explicar las razones por las cuales se presenta en el caso concreto una acumulación de pretensiones en los términos del Art. 88 del C.G.P.

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II Procedimiento Civil, Editorial Esaju, quinta Edición, Bogotá: 2013, pág. 191.

- 1.2. Concretar los denominados hechos primero, segundo y tercero, informando en ellos las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, evitando la transcripción de información contenida en los documentos allegados con la demanda. Precisando las condiciones del día y la vía, señalizaciones, velocidad a la cual se transitaba, y demás elementos entorno a la ocurrencia del hecho, describiendo a su vez las actividades desplegadas por ambos conductores, aclarando la razón a la cual atribuye la ocurrencia del siniestro.
- 1.3. Su relación fáctica no guarda una correspondencia cronológica, pues informa hechos propios del trámite contravencional (hecho 8 y 9), separando eventos relacionados con el accidente, las lesiones y las atenciones por urgencias brindadas (hechos del 1 al 7 y del 10 al 15).
- 1.4. Deberá aclarar los hechos 10 a 13, precisando las lesiones sufridas y las secuelas que padeció y o padece el demandante, Edin Alberto Mira, con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 17 de agosto de 2019.
- 1.5. Deberá aclarar los hechos 17 y 18 informando la relación que tenían los demandantes José Emerio Mira (abuelo paterno), Serafín González (abuelo materno), Licinia Del Socorro Bedoya (abuela paterna) y Marta Nelly Velásquez (abuela materna), con el menor fallecido Anderson Mira, informando como era la dinámica familiar si convivían con el menor, si vivían cerca del domicilio del menor, que espacios compartían con Anderson Mira y demás elementos que permitan establecer el daño moral pretendido por estos demandantes;
- 1.6. Se explicará en los hechos de la demanda la causa, razón o circunstancia para calcular un lucro cesante sin mediar dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral. Se indicará cuál es el referente normativo o jurisprudencial que permite realizar dicha operación.
- 1.7. Se deberá explicar con más detalle el fundamento fáctico de la pretensión por lucro cesante, siendo insuficiente lo indicado en este acápite. Es importante distinguir entre el juramento estimatorio y la pretensión por lucro cesante. Ambas no son idénticas ni iguales en la demanda, por cumplir fines y propósitos distintos. Por ello, no es posible considerar el juramento estimatorio como complementario de la pretensión por lucro cesante. No determinar adecuadamente la pretensión, haría incurrir en un defecto de forma al libelo genitor.
2. Deberá aclarar la pretensión de daño material pues, conforme al juramento estimatorio y los hechos relacionados en la demanda, este daño solo fue causado al demandante Edin Alberto Mira.
3. Deberá aclarar la pretensión segunda, señalando concretamente la declaración y condena que busca se dicte por el Juez de conocimiento,

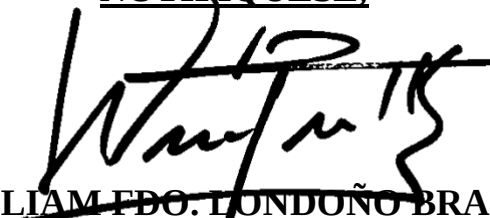
evitando transcribir las formas empleadas para establecer los daños materiales, ya relacionadas en el juramento estimatorio.

- 4. Deberá allegar con la demanda, poder especial para efectos judiciales otorgado por los demandantes a la profesional en derecho, documento que debe elaborarse de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, dando cumplimiento a lo dispuesto para tal fin en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico del cual manifiesta haber recibido el poder, no es el relacionado como correo electrónico personal de uno de los demandantes. Adicionalmente, deberá adecuar el poder teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones por perjuicios propios e *iure hereditatis*;
- 5. Se deben explicar los motivos para que, con la demanda, no se aporte copia del contrato de seguro, y si se agotó el trámite de que trata el numeral 10mo del Art. 78 del C.G.P., relativo a la consecución del documento mediando derecho de petición.

Téngase en cuenta que, en virtud del ejercicio de la acción directa, será el contrato de seguro el referente fundamental para la adecuada encausación de la pretensión.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

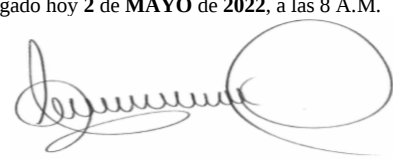

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf055757c3b40928e5c96d52ac57e94d29f3b010b551cbddc6209097e0bc91**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>